



# *Resolución Directoral*

## *Proyecto*

### **VISTO:**

El Informe ARP N° 016-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 20 de mayo de 2024, sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de cítricos (*Citrus* spp.) de origen y procedencia Italia, el Informe ARP N° 017-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 20 de mayo de 2024, sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de esquejes de cítricos (*Citrus* spp.) de origen y procedencia Italia y el Informe ARP N° 003-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 30 de enero de 2024, sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de varas yemeras de cítricos (*Citrus* spp.) de origen y procedencia Italia, y ;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar

agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país, plantas, esquejes enraizados y varas yemeras de cítricos (*Citrus* spp.) de origen y procedencia de Italia, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA emitió los Informes ARP N° 016-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, ARP N° 017-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF y ARP N° 003-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF respectivamente, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los mencionados productos;

Que, como resultado de dichos estudios la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas, esquejes enraizados y varas yemeras de cítricos (*Citrus* spp.) de origen y procedencia Italia de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.
2. El material procede de viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Italia para la certificación oficial de exportación y autorizados por el SENASA (previa visita en origen) antes de iniciar con la primera exportación.
3. La ONPF de Italia remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA en coordinación con la ONPF de Italia, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores.
4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.
5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

5.1. Declaracion Adicional:

5.1.A Plantas

5.1.A.1 El material procede de plantas madres han sido inspeccionadas por la ONPF del país de origen durante su crecimiento vegetativo y mediante técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Candidatus Phytoplasma aurantifolia*, *Pseudomonas syringae*, *Xanthomonas citri* pv. *citri*, *Xylella fastidiosa*, *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*, *Apple stem grooving virus*, *Citrus infectious variegation virus*, *Citrus leaf rugose virus*, *Citrus psorosis B/ Citrus ringspot virus*, *Colletotrichum karsti*, *Paratrichodorus minor* y *Pratylenchus neglectus*, de acuerdo con los resultados de análisis oficial de laboratorio N° ( ) / fecha ( ) (indicar los métodos de ensayo utilizados).

5.1.A.2 Producto libre de: *Botryosphaeria dothidea*, *Fomitiporia mediterránea*, *Neofusicoccum australe*, *Phoma tracheiphila* (= *Plenodomus tracheiphilus*), *Pratylenchus vulnus* y *Rosellinia necatrix*. (corroborado mediante análisis de laboratorio).

5.1.A.3 Producto libre de: *Aceria sheldoni*, *Aleurocanthus spiniferus*, *Anoplophora chinensis*, *Aonidiella aurantii*, *Aonidiella citrina*, *Brevipalpus obovatus*, *Ceroplastes japonicus*, *Ceroplastes rubens*, *Ceroplastes sinensis*, *Cossus cossus*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Icerya seychellarum*, *Metcalfa pruinosa*, *Otiorhynchus cribricollis*, *Parlatoria ziziphi*, *Pulvinaria floccifera*, y *Unaspis yanonensis*.

5.1.B Esquejes enraizados

5.1.B.1 El material procede de plantas madres han sido inspeccionadas por la ONPF del país de origen durante su crecimiento vegetativo y mediante técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Candidatus Phytoplasma aurantifolia*, *Pseudomonas syringae*, *Xanthomonas citri* pv. *citri*, *Xylella fastidiosa*, *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*, *Apple stem grooving virus*, *Citrus infectious variegation virus*, *Citrus psorosis B/ Citrus ringspot virus*, *Colletotrichum karsti*, *Paratrichodorus minor* y *Pratylenchus neglectus*, de acuerdo con los resultados de análisis oficial de laboratorio N° ( ) / fecha ( ) (indicar los métodos de ensayo utilizados).

5.1.B.2 Producto libre de: *Botryosphaeria dothidea*, *Fomitiporia mediterránea*, *Neofusicoccum australe*, *Phoma tracheiphila* (= *Plenodomus tracheiphilus*), *Pratylenchus vulnus* y *Rosellinia necatrix*. (corroborado mediante análisis de laboratorio).

5.1.B.3 Producto libre de: *Aceria sheldoni*, *Anoplophora chinensis*, *Aonidiella aurantii*, *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes japonicus*, *Ceroplastes rubens*, *Ceroplastes sinensis*, *Cossus cossus*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Icerya seychellarum*, *Metcalfa pruinosa*, *Otiorhynchus cribricollis* y *Unaspis yanonensis*.

5.1.C Varas yemas

5.1.C.1 El material procede de plantas madres han sido inspeccionadas por la ONPF del país de origen durante su crecimiento vegetativo y mediante técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: de *Apple stem grooving virus*, *Citrus infectious variegation virus* (CVV) (= *Citrus variegation virus*), *Citrus*

*psorosis B* (= *Citrus ringspot virus*), *Candidatus Phytoplasma aurantifolia*, *Pseudomonas syringae*, *Xanthomonas citri* pv. *citri* y *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ( ) / fecha ( ) (indicar el método de ensayo utilizado).

5.1.C.2 Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Botryosphaeria dothidea*, *Fomitiporia mediterránea*, *Neofusicoccum australe*, *Phoma tracheiphila* (= *Plenodomus tracheiphilus*) y *Rosellinia necatrix*.

5.1.C.3 Producto libre de *Aceria sheldoni*, *Aonidiella aurantii*, *Aonidiella citrina*, *Brevipalpus obovatus*, *Ceroplastes japonicus*, *Ceroplastes rubens*, *Ceroplastes sinensis*, *Cossus cossus*, *Cryptoblabes gnidiella*, *Icerya seychellarum*, *Metcalfa pruinosa*, *Parlatoria ziziphi*, *Pulvinaria floccifera* y *Unaspis yanonensis*.

5.2. Tratamiento de pre embarque (solo plantas y raíces) con:

5.2.1. Aspersión con abamectina 0.018 ‰ + Imidacloprid 0.21 ‰ y

5.2.2. Aspersión en alto volumen (Drench) con thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ o

5.2.3. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

El tratamiento preembarque debe realizarse entre 7 a 14 días antes del embarque.

6. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.
7. Los esquejes deben venir sin hojas.
8. El material vegetal debe venir sin suelo (tierra).
9. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados, resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto autorizado y rotulado con el nombre del producto, código del vivero exportador y país de origen.
10. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
11. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
12. El proceso de cuarentena posentrada cerrada que tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (04) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.